INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/91/2011/LCMC Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/92/2011/RLS E IVAI-REV/93/2011/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a once de abril de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/91/2011/LCMC** y sus acumulados **IVAI-REV/92/2011/RLS** e **IVAI-REV/93/2011/JLBB**, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos vía sistema INFOMEX Veracruz por **----------**, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía**, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha veintitrés de enero de dos mil once, ----------, vía sistema Infomex-Veracruz, presentó tres solicitudes de información al sujeto obligado Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, mismas que quedaron registradas con los números de folio 00061611, 00061711 y 00061811, cuyos acuses de recibo corren agregados a fojas 3 a 4, 12 a 13 y 22 a 24 del expediente.

Del acuse de recibo de la primera solicitud con número de folio 00061611, que da origen al expediente IVAI-REV/91/2011/LCMC, se advierte que la información solicitada consiste en:

> Agradeceré información sobre el PROGRAMA OPERATIVO ANUAL de cada una de las subsecretarias, direcciones generales, direcciones, subdirecciones, departamento o secciones de la SECRETARIA DE TURISMO, asi mismo de la propia secretaria, incluyendo organigrama, sueldos, emolumentos, percepciones y presupuestos soplicitados, estimados, aprobados, ejercidos y ampliados en la presente administración y/o partir del 1 de diciembre del 2010, que comprendan viaticos y gastos de publicidad cubiertos a la fecha…

En la segunda solicitud con número de folio 00061711, origen del expediente IVAI-REV/92/2011/RLS, ---------- requirió:

> Un nuevo establecimiento para poder ser considerado como prestador de servicios (turísticos) deberá estar registrado, o de por si obtiene el registro,

> en el padrón (¿hay un padrón?) de prestadores de servicios turísticos en el Estado de Veracruz, alguna cédula turística, certificado, o debe afiliarse algún organismo del ramo, o cubrir requisitos para ser considerado como del sector. En especial ¿hay alguna organización, dependencia u organismo que certifique calidad, prestancia, atención o I inscriba en algún directorio o agenda de prestadores de servicios (algo así como denominiación de origen, o marca reconocida, o listado de prestadores de servicios y finalmente la información detallada sobre el turismo social en la entidad…

En la tercera y última solicitud con número de folio 00061811, origen del expediente IVAI-REV/93/2011/JLBB, el ahora revisionista solicitó:

> Agradeceré su amable información sobre grupos, eventos, programas, festivales y manifestaciones artísticas y de espectáculos culturales en la Entidad para el presente año. La idea es saber si sería posible promover la venta de boletos para eventos culturales / recreativos en una redistribución.
>
> Ejemplo (grupos) o festividades: LA SINFONICA DE XALAPA, LOS TENHUICANIS, TEATRO UNIVERSITARIO, JAZZ, Orquesta de Música Popular de la UV, JARANEROS HUASTECOS, SONEROS DECIMEROS, la programación de presentaciones y eventos culturales en el presente año, que permitan promover (en lugares diferentes) la venta de boletos a conciertos, obras de teatro, presentaciones de danza, pintura, artes, recitales… todo lo que comprende el aspecto cultural.
>
> Asi mismo un listado de los grupos, compañías (como la sinfónica de Xalapa, Sinfonicas de las Escuelas o Juveniles), conjuntos de artistas con que cuenta la Entidad para celebraciones culturales.

II. Consta en la respectiva impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, consultables a fojas 5, 14 y 25 del expediente, que en fecha nueve de febrero de dos mil once, se cerraron los subprocesos del Sistema Infomex-Veracruz, sin que el sujeto obligado hubiera notificado al ahora revisionista la respuesta a sus correspondientes solicitudes de información o alguna otra determinación.

III. Ante la falta de respuesta del sujeto obligado, el nueve de febrero de dos mil once, a las diecinueve horas con cuarenta y seis minutos, diecinueve horas con cuarenta y nueve minutos y diecinueve horas con cincuenta y un minutos, ---------- interpuso los presentes recursos de revisión vía el sistema Infomex-Veracruz, mismos que quedaron registrados con los números de folio PF00004911, PF00005011 y PF00005111, respectivamente, según consta en los acuses de recibo que obran agregados a fojas 2, 11 y 21 del expediente, respectivamente.

IV. Por acuerdos de fecha diez de febrero de dos mil once, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentados los recursos de revisión en esa fecha diez de febrero de dos mil once, por haber sido interpuestos en horario inhábil para las labores de este Organismo, formar los expedientes respectivos a los que les correspondió la clave IVAI-REV/91/2011/LCMC, IVAI-REV/92/2011/RLS e IVAI-REV/93/2011/JLBB y remitirlos a las Ponencias correspondientes para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. En la misma fecha diez de febrero de dos mil once, en vista del estado procesal que guardaban los expedientes antes citados, el Consejo General de conformidad con los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó la acumulación de oficio de los expedientes IVAI-REV/92/2011/RLS e IVAI-REV/93/2011/JLBB al IVAI-REV/91/2011/LCMC, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda, ello por existir identidad por cuanto a las partes procesales y agravios del recurrente.

VI. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/070/10/02/2011 de fecha diez de febrero de dos mil once, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 30 y 31 del expediente.

VII. Por proveído de fecha diez de febrero de dos mil once, en vista de los recursos de revisión y anexos de ----------, recibidos vía sistema Infomex-Veracruz el día nueve anterior, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recursos de revisión en contra de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir los recursos de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en sus escritos de recurso;

5). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad capital, con las copias de los recursos de revisión y pruebas de la parte recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a).** Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;
6). Fijar las diez horas del día veintiocho de febrero de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Este acuerdo al igual que el de acumulación, fueron notificados a ambas Partes el día catorce de febrero de dos mil once, en los términos ordenados en los acuerdos de mérito.

VIII. Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil once, en vista del escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil once y anexos, signado por la Licenciada Georgina Maribel Chuy Díaz, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintiuno de febrero de dos mil once, la Consejera Ponente acordó:

1). Agregar al expediente el escrito de cuenta y anexos, sin efecto procesal alguno, toda vez que el nombramiento exhibido por la compareciente y el que obra en los archivos de este Organismo se encuentra en copia simple, siendo necesario el original o copia certificada como lo establece el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, por lo que hasta en tanto acredite su personería ante este Organismo se acordará lo conducente, respecto al carácter con el que comparece;

2). Tener por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento, respecto de los requerimientos formulados en los incisos a) a f) del acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil once;

3). Tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales, con excepción de las supervinientes;

4). Hacer efectivo el apercibimiento contenido en el inciso b) del acuerdo de admisión y por consecuencia realizar las notificaciones a que haya lugar por oficio en el domicilio en el que fue emplazado, y;

5). Presumir ciertos para los efectos procesales subsiguientes los hechos señalados por la parte recurrente en sus escrito de recurso imputados directamente al sujeto obligado, debiéndose resolver el presente asunto con los elementos que obren en autos.

Lo anterior fue notificado a ambas Partes el día veinticinco de febrero de dos mil once, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

IX. En fecha veintiocho de febrero de dos mil once, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos.

En vista de lo anterior, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto

obligado se le tuvo por precluído su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

Dicha diligencia fue notificada a ambas Partes en su misma fecha, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

X. El nueve de marzo de dos mil once, en vista de: **a).** Impresión de pantalla de mensaje de correo electrónico de fecha dos de marzo de dos mil once, enviado a las catorce horas con treinta y un minutos, procedente de la cuenta electrónica uaipsecturc@gmail.com y remitido al correo electrónico del recurrente ---------- y de este Organismo contacto@verivai.org.mx, con diez anexos, y **b).** Oficio STC/DJ/0064/2011 de fecha tres de marzo de dos mil once, signado por la Licenciada Georgina Maribel Chuy Díaz, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día tres de marzo de dos mil once, a las diecisiete horas con doce minutos, con diez anexos, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería de la compareciente, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana que es la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, según nombramiento original entregado en fecha veinticinco de febrero de dos mil once;

2). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las documentales exhibidas por la compareciente, en su calidad de pruebas supervinientes, a las que se les dará valor al momento de resolver, así como tener por hechas sus manifestaciones, las que igualmente serán valoradas al momento de resolver, y;

3). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requerir al recurrente para que en un término no mayor a tres días hábiles manifieste a este Instituto si la información que le remitió el sujeto obligado vía correo electrónico en fecha dos de marzo de dos mil once, satisface las solicitudes origen del presente asunto, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá con las constancias que obren en autos.

Ambas Partes fueron notificadas del presente acuerdo; el diez de marzo de dos mil once por oficio al sujeto obligado y al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto, así también por correo electrónico el día once siguiente.

XI. Por acuerdo del Consejo General de fecha catorce de marzo de dos mil once, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Acuerdo que fue notificado a ambas Partes el día quince siguiente, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

XII. El veintidós de marzo de dos mil once, en vista de la impresión de tres mensajes de correo electrónico, enviados en fechas dieciséis y veinte de marzo de dos mil once, a las doce horas con veinticuatro minutos, diecisiete horas con cincuenta minutos y dieciocho horas con cincuenta y tres minutos, respectivamente, procedentes de la cuenta de correo electrónico del recurrente y dirigidos al correo institucional de este Organismo

contacto@verivai.org.mx, así como también el primero y último de ellos al correo electrónico del sujeto obligado uaipsecturc@gmail.com, por los cuales comparece el recurrente con respecto al requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha nueve de marzo de dos mil once, la Consejera Ponente acordó tener por presentado en tiempo y forma al recurrente dando cumplimiento al citado requerimiento, agregar al expediente las promociones de cuenta y tener por hechas las manifestaciones del recurrente, las que serán tomadas en cuenta al momento de resolver el presente asunto.

Ambas Partes fueron notificadas del presente acuerdo el día veinticuatro de marzo de dos mil once, a la parte recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos publicada en el portal de internet y estrados de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

XIII. En fecha veintinueve de marzo de dos mil once, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión y sus acumulados se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que las solicitudes de información fueron presentadas vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción I y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 1, 2, 4, 9, fracción XI y 32 Bis y 32 Ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los tres últimos reformados por Decreto número 842 de fecha treinta de julio de dos mil diez, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 251 de fecha diez de agosto de dos mil diez.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión y sus acumulados se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que los recursos fueron presentados por ----------, misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló las solicitudes de información origen del presente expediente.

Respecto a la legitimación de la Licenciada Georgina Maribel Chuy Díaz, quien comparece en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, la misma se encuentra plenamente acreditada en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, razón por la que por proveído de fecha nueve de marzo de dos mil once le fue reconocida la personería con la que comparece.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación y sus acumulados cumplen con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, toda vez que los correspondientes escritos de recurso de revisión contienen el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia tenemos que las manifestaciones vertidas por ---------- en sus escritos de recurso de revisión concatenadas con las constancias generadas por el sistema Infomex Veracruz, hacen evidente la omisión en que incurrió el sujeto obligado de responder las respectivas solicitudes de información dentro del plazo legal previsto, circunstancia que actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia.

Tocante al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que conforme a los acuses de recibo de cada una de las solicitudes de información el plazo de respuesta quedó determinado para el día ocho de febrero de dos mil once, sin embargo, ante la inactividad del sujeto obligado, el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del medio de impugnación corrió a partir del día nueve de febrero del presente año, misma fecha en que ---------- interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, solo que por haberse registrado después de las

dieciocho horas, se tuvieron por presentados el día diez siguiente, fecha en la que transcurría el primer día hábil de los quince con los que contó el solicitante para interponer el recurso de revisión, resultando evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión y sus acumulados se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; los escritos recursales reúnen los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación y sus acumulados se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior es requisito indispensable que toda la información requerida se encuentre publicada, lo que no acontece en el presente asunto, toda vez que al consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, localizado en el link http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=1178,4050172&_dad=portal&_schema=PORTAL, únicamente se encontró información relacionada con parte de la solicitud, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, por lo que en tales circunstancias la causal de improcedencia en estudio resulta inoperante.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación y sus acumulados se tuvieron por presentados dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre los actos o resoluciones que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, porque el acto o

resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, porque conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre, ello porque ---------- al desahogar el requerimiento practicado mediante el proveído de fecha nueve de marzo de dos mil once, hecho con motivo de la respuesta extemporánea del sujeto obligado, manifestó que la información proporcionada es insuficiente, ambigua y carente.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. Consta en los acuses de recibo de los recursos de revisión que obran glosados a fojas 2, 11 y 21 del expediente, que ---------- interpuso los presentes medios de impugnación por la negativa del sujeto obligado a informar, esto es, por la falta de respuesta, lo que se encuentra sustentado en las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, al no encontrarse documentada respuesta o determinación alguna del sujeto obligado notificada al ahora revisionista dentro del plazo legal previsto, hecho que constituye una flagrante violación al derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, consta a fojas 82 a 104 del expediente que el día dos de marzo de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, vía correo electrónico remitió al recurrente información relacionada con las solicitudes con número de folios 00061611, 00061711 y 00061811 que dan origen al presente expediente.

Información que de acuerdo con la impresión del mensaje de correo electrónico y oficio STC/DJ/0064/2011 de fecha tres de marzo de dos mil once, signado por la Licenciada Georgina Maribel Chuy Díaz, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, consiste en:

1). Impresión de imagen del oficio SCTyC/UAIP/0016/2011 de fecha catorce de febrero de dos mil once, dirigido al recurrente ----------, por el cual se da respuesta a la solicitud con número de folio 00061611, consultable a fojas 84 y 95 del expediente;

2). Impresión de imagen del oficio SCTyC/UAIP/0017/2011 de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, dirigido al recurrente ----------, por el cual se da respuesta a la solicitud con número de folio 00061711, consultable a fojas 86 y 96 del expediente;

3). Impresión de imagen del oficio SCTyC/UAIP/0018/2011 de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, dirigido al recurrente ----------, por el cual se da respuesta a la solicitud con número de folio 00061811, glosado a fojas 87 y 97 del expediente;

4). Impresión de imagen del documento identificado como "Estructura Orgánica de la Secretaría de Turismo y Cultura" de fecha agosto de dos mil ocho, visible a fojas 88 y 98 del sumario;

5). Impresión de documento relativo al tabulador de límites de percepciones ordinarias netas de impuestos y deducciones mensuales autorizado para la funcionarios públicos de las dependencias y entidades, según Decreto número 13 del Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 421 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez, disponible a fojas 89 y 99 de actuaciones;

6). Impresión de documento denominado "Sueldos por categoría y tipo de contratación", consultable a fojas 90 y 100 del expediente;

7). Impresión de documento denominado "PRESTACIONES Y DEDUCCIONES APLICABLES AL TABULADOR DE SUELDOS DEL PERSONAL DE *BASE* DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ", agregado al expediente en la foja 91 y 101.

8). Impresión de documento denominado "Contratos Eventuales", glosado a fojas 92 y 102 del expediente;

9). Impresión de documento denominado "PRESTACIONES Y DEDUCCIONES APLICABLES AL TABULADOR DE SUELDOS DEL PERSONAL *CONTRATADO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA* DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ", agregado al expediente en la foja 93 y 103.

10). Impresión de documento denominado "PRESTACIONES Y DEDUCCIONES APLICABLES AL PAGO DE LA *GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA* DE LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ", consultable a fojas 94 y 104 del expediente.

Documentales que valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado, durante la substanciación del presente medio de impugnación, revocó el acto o resolución recurrido y proporcionó al

ahora recurrente ---------- información relacionada con las solicitudes origen del presente expediente y sus acumulados.

Requerimiento que fue atendido en tiempo y forma por el ahora revisionista, quién a través del mensaje de correo electrónico enviado al correo institucional de este Organismo el veinte de marzo de dos mil once y recibido en la Secretaría General el día veintidós siguiente, glosado a fojas 129 y 130 del expediente, manifestó *"que la información contenida es insuficiente, ambigua y carente, por lo que les ruego observar el tenor de las solicitudes".*

En ese contexto, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta extemporánea del sujeto obligado, contenida en los oficios SCTyC/UAIP/0016/2011, SCTyC/UAIP/0017/2011 y SCTyC/UAIP/0018/2011 y anexos, de fechas catorce y dieciséis de febrero de dos mil once, emitidos por la Licenciada Georgina Maribel Chuy Díaz, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, notificada al ahora recurrente vía mensaje de correo electrónico el día dos de marzo de dos mil once, es completa, corresponde a lo solicitado y por consecuencia si ha cumplido o no con la obligación de permitir el acceso a la información en los términos que prevé la Ley de la materia.

Cuarto. Al entrar al estudio de fondo del asunto tenemos que del conjunto de solicitudes de información que dan origen al presente expediente y sus acumulados, concatenadas con los oficios de respuesta y anexos, este Consejo General advierte que en efecto, la información proporcionada al ahora recurrente está incompleta y no corresponde a todo lo solicitado, circunstancia que impide tener por cumplida la garantía de acceso a la información pública en los términos que dispone el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y por consecuencia la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía incumple con la normatividad a que está constreñida a observar durante el procedimiento de acceso a la información. Afirmación que tiene sustento en las siguientes consideraciones:

Del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00061611 origen del expediente IVAI-REV/91/2011/LCMC, se advierte que ----------, requirió entre otra información el Programa Operativo Anual de cada una de las subsecretarías, direcciones generales, direcciones, subdirecciones, departamentos o secciones de la Secretaría de Turismo, así como de la propia Secretaría.

Información que tiene el carácter de pública al encontrarse comprendida en la obligación de transparencia regulada en el artículo 8.1, fracción VII de la Ley de Transparencia en vigor, que constriñe a los sujetos obligados a publicar en su portal de transparencia los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales. Tratándose de éste último, el Lineamiento Décimo tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, dispone que la difusión comprende además del programa operativo anual, sus avances trimestrales.

Por otra parte y de conformidad con los numerales 1, 2, 3, 4, 8, fracción I, inciso e), 9, fracciones III inciso f), IV inciso c) y 18 de la Ley número 56 de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el programa

operativo anual constituye uno de los documentos en los que se plasma el Sistema Estatal de Planeación Democrática, entendido éste como la forma de organización del Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, con la participación democrática de los grupos sociales y privados, para la planeación del desarrollo integral del Estado.

En tal sentido, corresponde a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, elaborar sus respectivos programas operativos anuales para la ejecución del programa que les corresponda, ya sean estos sectoriales, regionales, especiales e institucionales. Dichos programas operativos anuales, sirven de base para la integración del anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, así como también tienen como finalidad facilitar la coordinación y participación de los órganos de la Administración Pública Federal, que actúen en el Estado de Veracruz.

Lo inmediato anterior hace evidente que el programa operativo anual de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, constituye información pública que el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones está constreñido a generar y reguardar en sus archivos y por consecuencia debe proporcionar a cualquier persona que lo solicite.

Es el caso que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en su oficio STCyC/UAIP/0016/2011 de fecha catorce de febrero de dos mil once, por el que da respuesta extemporánea a la solicitud de información en estudio, manifestó que el Programa Operativo Anual solicitado se encuentra hasta el momento en etapa de actualización, ello en razón de lo estipulado en el Decreto II para la Organización y Funcionamiento de la Gestión Gubernamental, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha diez de diciembre de dos mil diez, por el que se crean áreas.

En efecto, obra publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 396 de fecha diez de diciembre de dos mil diez, el Decreto II para la Organización y Funcionamiento de la Gestión Gubernamental, emitido por el Titular del Ejecutivo del Estado en fecha seis de diciembre de dos mil diez, por el que se crean, transfieren, suprimen y modifican diversas áreas administrativas para el mejor desempeño de la gestión gubernamental.

Decreto que en su artículo Único, fracción I, respecto a la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, establece la creación de las Direcciones Generales de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico, de Turismo Cultural y Festivales, así como la creación de las Consultorías de Turismo de Negocios y del Centro Veracruzano de Capacitación Turística, adscribiéndose dichas Consultorías a la Dirección General de Servicios Turísticos existente, la cual cambia su denominación a Dirección General de Servicios Turísticos y de Negocios.

Respecto a la denominación de la citada Dirección General de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico se tiene que mediante fe de erratas, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 75 de fecha quince de marzo de dos mil once, su denominación correcta es Dirección General de Infraestructura Turística y Vinculación.

Lo antes expuesto coligado con el artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y Cultura, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 119 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis,

permiten concluir que las áreas administrativas adscritas a la actual Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía son las siguientes:

- Subsecretaría de Promoción y Servicios Turísticos;
- Dirección General de Promoción Turística;
- Dirección General de Servicios Turísticos y de Negocios, de quien depende la Consultoría de Turismo de Negocios y la Consultoría del Centro Veracruzano de Capacitación Turística;
- Dirección General de Cinematografía;
- Dirección General de Infraestructura Turística y Vinculación;
- Dirección General de Turismo Cultural y Festivales;
- Dirección Jurídica, y;
- Unidad Administrativa.

En ese contexto, si bien es cierto que con motivo de la reestructuración de la citada Dependencia, se crearon diversas áreas administrativas del sujeto obligado, no menos cierto es que de las ya existentes, con excepción de la Dirección General de Servicios Turísticos, no sufrieron cambio alguno, desprendiéndose de ello, que la actualización del Programa Operativo Anual que hace valer la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado solo se justifica con respecto a las áreas creadas y modificadas en el referido Decreto y su fe de erratas, por esa razón debió permitirse al ahora recurrente el acceso a los programas operativos anuales de las restantes áreas administrativas.

No pasa desapercibido que en la solicitud de información, el ahora incoante, respecto del programa operativo anual requerido, omitió precisar el periodo de la información, por lo que en casos como el presente ha sido criterio de este Consejo General que se debe proporcionar la información generada al año que se cursa y/o al de la fecha de presentación de la solicitud de información.

Luego, para cumplir con la garantía de acceso a la información, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía debe proporcionar al ahora recurrente ---------- el programa operativo anual correspondiente al año dos mil once de la Subsecretaría de Promoción y Servicios Turísticos, Dirección General de Promoción Turística, Dirección General de Cinematografía, Dirección Jurídica y Unidad Administrativa y de ser el caso, el correspondiente a las demás áreas sustantivas que dependen directamente de la Titular del sujeto obligado, tales como la Unidad de Género e inclusive el de la propia Unidad de Acceso a la Información, según se advierte del organigrama publicado en su Portal de Transparencia.

No obstante lo anterior y de encontrarse concluido a la fecha el proceso de actualización del programa operativo anual de las áreas creadas y modificadas por la actual administración del Ejecutivo Estatal, deberá igualmente proporcionarse al revisionista, toda vez que constituye información general que el sujeto obligado debe poner a disposición del público en forma periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 fracción XIII en relación con el diverso artículo 8.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Lineamiento Décimo tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública anteriormente invocados.

Programas que deberán remitirse al recurrente vía el Sistema Infomex-Veracruz y por correo electrónico, porque como se dijo con anterioridad se trata de una obligación de transparencia y ese sentido el diverso artículo 9.1 de la Ley de la materia, establece que la información con éste carácter debe ponerse a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.
Respecto al organigrama peticionado en la solicitud de información con número de folio 00061611 origen del expediente IVAI-REV/91/2011/LCMC, tenemos que el sujeto obligado adjuntó a la respuesta proporcionada la representación gráfica de la estructura orgánica de la anterior Secretaría de Turismo y Cultura, correspondiente al mes de agosto de dos mil ocho. Información que evidentemente resulta desactualizada, dado los cambios que ha tenido la citada Dependencia, según Decreto número 842 de fecha treinta de julio de dos mil diez, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 251 de fecha diez de agosto de dos mil diez, por el que adquirió su actual denominación, así como los ocurridos con motivo del citado Decreto II y su fe de erratas, publicados en el mismo Órgano Informativo, bajo los números 396 y 75, de fechas diez de diciembre de dos mil diez y quince de marzo de dos mil once, respectivamente.

Organigrama que a decir de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a la fecha en que se emitió la respuesta extemporánea se encontraba en proceso de actualización, sin embargo, las publicaciones de los Decretos anteriores permiten advertir que el sujeto obligado estuvo en posibilidad de proporcionar el organigrama vigente a esa fecha, es decir considerando la reestructuración de la Dependencia establecida en el mencionado Decreto II de fecha seis de diciembre de dos mil diez.

Ahora bien, de la consulta realizada al Portal de Transparencia de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, se advierte en la fracción II, también consultable en el link http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/SECTUR/IMAGENES/MLEGAL%20Y%20PDFS/TAB4083936/ORGANIGRAMA%20SECTUR.PDF, que a la fecha se encuentra publicado el organigrama acorde a la citada reestructuración, incluyéndose la modificación con motivo de la fe de erratas aludida, lo que permite a la Unidad de Acceso a la Información Pública cumplir con la obligación de acceso a la información en los términos que dispone el artículo 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, hacerle saber por escrito al ahora recurrente ---------- la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, o bien remitirle dicha información vía el Sistema Infomex Veracruz y por correo electrónico, dado que cuando la información se difunda en la internet, los sujetos obligados están constreñidos a disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite, de conformidad con lo establecido en el diverso artículo 9.1.1 del Ordenamiento legal invocado.

Con relación a los sueldos, emolumentos y percepciones requeridos por ---------- en la solicitud 00061611 origen del expediente IVAI-REV/91/2011/LCMC, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado proporcionó al ahora recurrente, como respuesta extemporánea, las documentales que obran glosadas a fojas 89 a 94 del expediente, referentes al tabulador de percepciones ordinarias netas de impuestos y deducciones mensuales autorizado para los funcionarios públicos de las dependencias y

entidades, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado para el presente ejercicio fiscal, así como también diversas tablas de información relativas a sueldos por categoría y tipo de contratación para el personal con plazas de base, del contratado eventualmente; percepciones y deducciones aplicables al tabulador de sueldos del personal de base, del contratado por tiempo y obra determinada y para el pago de la gratificación extraordinaria.

Información que en modo alguno se puede considerar como un tabulador de sueldos del personal que labora en la Dependencia, porque carece de los elementos que debe comprender para publicar el tabulador, tal como lo prevén la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia, para publicar y mantener actualizada la información pública.

En efecto, las disposiciones anteriores constriñen a todo sujeto obligado a la publicación de la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de todo el personal de base, de confianza y del contratado por honorarios, debiéndose para el caso presentar el tabulador aprobado por la instancia competente del sujeto obligado, sin comprenderse en el mismo el nombre de los servidores públicos.

Tabulador que deberá comprender todas las remuneraciones y prestaciones que en dinero o en especie perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos, salarios, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado, así como las compensaciones brutas y netas, debiendo expresarse los ingresos netos de impuestos así como aquellos que se encuentren exentos del impuesto sobre la renta.

Así también la información de dicho tabulador, tratándose del trabajo personal subordinado, deberá desagregarse por puestos y desglosarse por niveles, indicándose el número de personas que ocupan los puestos, además deberá comprender el número total de plazas y especificarse las vacantes por cada unidad administrativa.

A mayor abundamiento, el citado Lineamiento Décimo primero constriñe a los sujetos obligados a publicar la información en la forma siguiente: 1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

Publicidad que de conformidad con el artículo 9.3 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe realizarse en el Portal de Transparencia del sujeto obligado. Es así que de la consulta realizada a la fracción IV del Portal de Transparencia de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, se localizó diversa información relativa al rubro de sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, entre otra el tabulador de salarios netos para mandos medios y superiores para el año dos mil once, cuyo contenido coincide con el aportado al presente asunto. También se puede constatar en los links denominados “Contratos Eventuales” y “Listado de

Tabulador de Sueldos y Salarios, Plazas de Base" información referente a la categoría, nivel salarial, número de plazas y sueldo mensual del personal contratado eventualmente y del de base. Finalmente en el link denominado "Plantilla de personal" se aprecia un documento en el que se concentra únicamente los totales del personal: dos de base, veintidós por contrato y setenta y siete de confianza, haciendo un total de ciento tres personas.

Como podrá observarse, la información publicada en el Portal de Transparencia del sujeto obligado en modo alguno se ajusta a lo establecido en las disposiciones legales invocadas con anterioridad, porque tratándose de mandos medios y superiores, sólo revela los máximos y mínimos entre los cuales oscila y se debe establecer y/o fijar el sueldo de los servidores públicos, pero de ninguna manera define cuál es el sueldo por puesto, ni cómo se integra el sueldo, salario o remuneración, de ahí que para cumplir con la obligación de acceso a la información, la Unidad de Acceso de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía debe proporcionar a ---------- el tabulador de sueldos, desagregado en los términos previstos en el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, por tratarse de información que constituye una obligación de transparencia.

En lo relativo a "Presupuestos solicitados, estimados, aprobados, ejercidos y ampliados en la presente administración" también requeridos en la solicitud de información 00061611 origen del expediente IVAI-REV/91/2011/LCMC, tenemos que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en su respuesta extemporánea contenida en el oficio STCyC/UAIP/0016/2011 de fecha catorce de febrero de dos mil once, se concreto a informar que el presupuesto de dicha Dependencia es por un monto de $73,100,000.00 (Setenta y tres millones, cien mil pesos 00/100 moneda nacional), autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz para el presente ejercicio fiscal, sin embargo, la Unidad de Acceso a la Información Pública pierde de vista que no solo le fue requerido el presupuesto asignado o autorizado, si también el ampliado y ejercido en la presente administración, por lo que la información proporcionada resulta incompleta.

Lo anterior se robustece con la información que obra publicada en la fracción IX del Portal de Transparencia de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía referente al rubro denominado "Presupuesto asignado y su ejecución" en el que se aprecia un documento que lleva por título "Resumen Ejercicios 2006-2011" que para el caso del ejercicio dos mil once, refleja los montos del presupuesto autorizado, las ampliaciones, el presupuesto final y el ejercido al veintiocho de febrero del presente año.

En tales condiciones, el sujeto obligado para cumplir con su obligación de acceso a la información, debe proporcionar al ahora incoante la información faltante, vía correo electrónico y Sistema Infomex Veracruz o bien hacerle saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información concerniente al presupuesto autorizado, modificado y ejercido, porque dicha información constituye información pública al encontrarse comprendida en la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1, fracción IX de la Ley de la materia.

Disposición que constriñe a los sujetos obligados a publicar la información relativa al monto de los presupuestos asignados y los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En ese sentido, aun cuando la información prevista en esta fracción, tratándose del Poder Ejecutivo del Estado, corresponde proporcionarla y actualizarla permanentemente a la Secretaría de Finanzas y Planeación, la Dependencia o Entidad correspondiente, como en este caso la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, también está obligada a proporcionarla a cualquier persona que la solicite, por el sólo hecho de tratarse de información que en ejercicio de sus atribuciones genera y debe resguardar en sus archivos, de conformidad con los artículos 3.1, fracción IV, 9.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 186, fracción XVIII y 187, fracción IV del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De éste último Ordenamiento se advierte que los titulares de las unidades administrativas en las dependencias centralizadas o entidades paraestatales de su adscripción, son los responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate. Responsabilidad que implica el resguardar, conservar y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria del gasto público. Así también como facultad exclusiva de las unidades administrativas se encuentra el consolidar la información presupuestal y contable de la dependencia, de acuerdo a los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Con respecto a los viáticos de diciembre de dos mil diez a la fecha, esto es, al veintitrés de enero de dos mil once en que fue presentada la solicitud de información 00061611, origen del expediente IVAI-REV/91/2011/LCMC, el sujeto obligado en la respuesta extemporánea proporcionó a ---------- datos sobre las comisiones realizadas de diciembre de dos mil diez a enero de dos mil once, precisándose el destino, objetivo y montos por concepto de hospedaje, alimentos, pasajes y peajes así como de combustible.

Datos que en modo alguno resultan suficientes para tener por cumplida la garantía de acceso a la información pública, porque lo solicitado constituye una obligación de transparencia de conformidad con el artículo 8.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que impone a los sujetos obligados el deber de publicar en su portal de Transparencia, la información relativa a los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones.

Publicidad que en términos de las fracciones II y III del Lineamiento Décimo Segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, emitidos por este Organismo, se realizará considerando las erogaciones por cada partida presupuestal siguiendo como modelo el Clasificador por Objeto del Gasto, emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado y comprenderá por lo menos:

II. Como viáticos, se difundirán los gastos por concepto de:

1. Alimentos;
2. Hospedaje;

3. Pasajes;
4. Peajes;
5. Traslados locales;
6. Combustibles; y
7. Servicio telefónico convencional.

Los sujetos obligados agruparán la información a que se refiere esta fracción, consignando además lo siguiente:

a) Área o unidad administrativa de adscripción de los servidores públicos que realizaron el gasto;
b) Periodo del informe;
c) Objeto o motivo de la comisión;
d) Número de servidores públicos comisionados;
e) Número de comisiones por nivel jerárquico;
f) Lugar de la comisión: internacional, nacional ó estatal, especificando el destino;
g) Fecha de inicio y término;
h) Importe ejercido y origen del recurso; y
i) Nombre del responsable que proporciona la información.

III. Asimismo, los sujetos obligados publicarán:

1. El tabulador de viáticos autorizado para el ejercicio fiscal; y
2. El Presupuesto anual autorizado y su modificación para estos conceptos;…

Información que el sujeto obligado se ha abstenido de publicar en su Portal de Transparencia, pues de la consulta realizada se advierte que se encuentra inactiva la fracción V identificada con el rubro “Gastos de Representación y Viáticos”.

Luego entonces el sujeto obligado para hacer efectiva la garantía de acceso a la información, debe proporcionar al ahora revisionista la información requerida en los términos precisados en la normatividad aplicable, lo que deberá realizar vía correo electrónico y sistema Infomex Veracruz.

Respecto a los gastos de publicidad cubiertos a la fecha también requeridos por ---------- en su solicitud de información con número de folio 00061611, origen del expediente IVAI-REV/91/2011/LCMC, la Unidad de Acceso a la Información Pública en su respuesta extemporánea afirma que esa Secretaría no cuenta con presupuesto para el pago de dicho concepto.

Afirmación que valorada en términos de los artículos 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hace prueba plena, bajo la más estricta responsabilidad de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía que en el presupuesto aprobado a dicha Dependencia para el presente ejercicio fiscal, no se tienen recursos asignados para la partida de gastos de publicidad, lo que permite determinar que el sujeto obligado se encuentra materialmente imposibilitado para proporcionar información que no obra en sus archivos o registros, por no tenerla generada.

Tocante a la solicitud de información con número de folio 00061711, que da origen al expediente IVAI-REV/92/2011/RLS, se desprende que el ahora

recurrente ---------- formulo los siguientes cuestionamientos y requerimientos:

- Si un nuevo establecimiento para ser considerado como prestador de servicios turísticos debe estar registrado o de por si obtiene el registro en el padrón;

- Si hay un padrón de prestadores de servicios turísticos en el Estado de Veracruz, alguna cédula turística, certificado o debe afiliarse a algún organismo del ramo o cubrir requisitos para ser considerado como del sector;

- Si hay alguna organización, dependencia u organismo que certifique calidad, prestancia, atención o inscriba en algún directorio o agenda de prestadores de servicios, algo así como denominación de origen o marca reconocida o listado de prestadores de servicios, e;

- Información detallada sobre el turismo social en la entidad.

Solicitud a la que recayó la respuesta extemporánea contenida en el oficio STCyC/UAIP/0017/2011 de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, emitida por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, consultable en la foja 86 del sumario, de la que se desprende lo siguiente:

Respecto al primer cuestionamiento, se advierte que la respuesta del sujeto obligado es en sentido afirmativo, porque señala en forma enunciativa algunos de los establecimientos que deben solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Turismo (RNT). Agrega que el trámite se realiza en la Dirección General de Servicios Turísticos y de Negocios de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía y después de cumplir con algunos requisitos y previo pago, la Secretaría de Turismo Federal les expide la Cédula de Inscripción al mencionado Registro Nacional de Turismo.

Con respecto al segundo cuestionamiento relativo a que si existe un padrón de prestadores servicios turísticos en la entidad, la Unidad de Acceso a la Información Pública respondió que la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía cuenta con una base de datos o padrón de prestadores de servicios denominado Sistema de Información Turística del Estado (SITE) en el cual sólo necesita hacer llegar un oficio con la información del establecimiento para ser incluido.

Respuestas que resultan congruentes con las disposiciones contenidas en los Títulos Noveno y Décimo de la Ley número 843 de Turismo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los que se regula el Registro Nacional de Turismo y lo relativo a los prestadores de servicios turísticos y de los visitantes.

En efecto, la citada Ley 843 que regula la actividad de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, en sus artículos 92 a 94 dispone que el Estado y los Ayuntamientos podrán acceder y operar el Registro Nacional de Turismo, con el objeto de conocer el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas, teniendo la obligación los Ayuntamiento de aportar a la mencionada Secretaría información veraz sobre los prestadores de servicios turísticos establecidos en su territorio, la que deberán actualizar anualmente. Información que es concentrada en la base de datos de los prestadores de servicios turísticos del Estado para su posterior remisión e integración al Registro Nacional de Turismo a cargo de la Secretaría Federal.

Coligado a lo anterior los artículos 95 párrafo segundo, 96, fracción II y 97, fracciones IV y XV del capítulo I, del Título Décimo de la Ley de Turismo estatal, disponen que para operar, los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con los elementos y requisitos que determinen la Secretaría Federal, las disposiciones reglamentarias correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y las leyes del Estado. En ese sentido, entre los derechos y obligaciones que tienen los prestadores de servicios turísticos se encuentra lo relativo a aparecer en el Registro Nacional de Turismo, inscribirse a éste, actualizar sus datos oportunamente, participar en el Sistema Estatal de Información Estadística Turística implementado por la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, proporcionar a ésta la información necesaria para su integración, la que será utilizada únicamente con fines estadísticos.

Es así que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado a los dos primeros cuestionamientos de la solicitud de información 00061711 corresponden a lo requerido y se ajustan a la normatividad aplicable.

Sin embargo, sucede lo contrario con lo requerido en el tercer y cuarto punto de la solicitud, pues la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, respecto del tercer cuestionamiento omitió responder si hay alguna organización, dependencia u organismo que certifique calidad, prestancia, atención o inscriba en algún directorio o agenda de prestadores de servicios, algo así como denominación de origen o marca reconocida, mientras que respecto al cuarto requerimiento en el ahora recurrente solicitó información detallada sobre el turismo social de la entidad, dijo que esa Secretaría no tiene participación en ese ramo, cuando por disposición de la Ley que la rige está constreñida a impulsar y promover dicho turismo.

En efecto dentro de las atribuciones de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, se encuentra el promover la competitividad de la actividad turística, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública, así como fomentar el otorgamiento de incentivos, distintivos, certificados o reconocimientos a los prestadores de servicios turísticos, de acuerdo con los lineamientos que establezca la propia Secretaría, de conformidad con el artículo 81, fracción IV de la Ley 843 de Turismo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

También en términos del artículo 25 del Título Cuarto “De los lineamientos para las políticas públicas en materia turística”, Capítulo III “Del turismo social”, de la citada Ley 843 de Turismo del Estado, la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía debe impulsar y promover el turismo social, el cual comprende todos aquellos instrumentos y medios a través de los cuales se otorgan facilidades con equidad para que las personas viajen con fines recreativos, deportivos, educativos y culturales, en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comunidad.

Política pública que implica la coordinación de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado para promover sus esfuerzos entre ellas y con los gobiernos municipales a fin de impulsar acciones con los sectores social y privado para el fomento del turismo social.

Coordinación que en el caso en particular resulta obligatoria para la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad y el Instituto Veracruzano del Deporte, para la elaboración y ejecución de un programa de fomento al turismo social en el Estado.

Luego entonces el sujeto obligado para cumplir con la garantía de acceso a la información, debe dar respuesta al cuestionamiento referente a si hay alguna organización, dependencia u organismo que certifique calidad, prestancia, atención o inscriba en algún directorio o agenda de prestadores de servicios así como proporcionar la información detallada sobre el turismo social en la entidad, porque contrario a lo aseverado, si tiene participación en este ramo.

Por último, ---------- en su solicitud de información con número de folio 00061811 origen del expediente IVAI-REV/93/2011/JLBB, requirió:

Información sobre grupos, eventos, programas, festivales y manifestaciones artísticas y de espectáculos culturales en la entidad, para el presente año;

Saber si sería posible promover la venta de boletos para eventos culturales y recreativos en una redistribución, citando como ejemplo grupos o festividades como la sinfónica de Xalapa, los Tlen Huicani, teatro universitario, jazz, orquesta de música popular de la Universidad Veracruzana, jaraneros huastecos y soneros decimeros, respecto de los cuales se infiere solicita la programación de presentaciones y eventos culturales en el presente año, que permitan promover en lugares diferentes la venta de boletos a conciertos, obras de teatro, presentaciones de danza, pintura, artes, recitales, todo lo que comprenda el aspecto cultural, y;

Listado de los grupos, compañías como la sinfónica de Xalapa, sinfónica de las escuelas o juveniles, conjuntos de artistas con que cuenta la entidad para celebraciones culturales.

Solicitud a la que de forma extemporánea respondió el sujeto obligado con el número de oficio STCyC/UAIP/0018/2011 de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, consultable en la foja 87 del expediente, mediante el cual señala que la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía está en contacto permanente con los grupos turísticos, promotores y gestores de nuestro Estado, para así acercarle la información pertinente.

Respecto al segundo apartado de la solicitud, referente a saber si sería posible promover la venta de boletos para eventos culturales y recreativos en una redistribución, la Unidad de Acceso a la Información Pública sugirió al ahora incoante acercarse a la Dirección de Difusión Cultural de la Universidad Veracruzana, proporcionando para el caso el nombre y números telefónicos para contactar al encargado de dicha área, con respecto a los grupos artísticos y culturales de dicha casa de estudios. Así también la Unidad de Acceso a la Información Pública, respecto a la programación de presentaciones y eventos culturales, sugirió al ahora recurrente establecer contacto con el Instituto Veracruzano de la Cultura, citando para el caso los números telefónicos de dicho organismo.

Respuesta en la que si bien es cierto se orienta o sugiere al recurrente para que acuda ante el sujeto obligado que pudiera proporcionarle parte de lo requerido, es omisa en proporcionar la información sobre grupos o eventos, programas, festivales y manifestaciones artísticas y de espectáculos culturales en la entidad para el presente año, pues solo ofreció proporcionar la información cuando se realicen estos eventos, siendo que debió proporcionar la información actualizada que obra en sus archivos o registros, pues conforme al link denominado “Difusión” del portal de internet de la

Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía se advierte que cuenta con un Calendario de Ferias, Fiestas y Eventos principales en el Estado de Veracruz.

Del mismo modo la respuesta proporcionada resulta incompleta porque omite responder lo referente al listado de los grupos o compañías, conjuntos de artistas con que cuenta la entidad para celebraciones culturales.

Información que recae en el ámbito de competencia de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, la que en coordinación con el Instituto Veracruzano de la Cultura, tienen la responsabilidad de difundir entre los prestadores de servicios turísticos y los visitantes los programas que tengan como finalidad fomentar y promover las culturas del Estado, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 843 de Turismo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese contexto, la Unidad de Acceso a efecto de no continuar conculcando el derecho de acceso a la información pública del ahora revisionista, debe responder y proporcionar la información pendiente aún de entregar, siempre que obre en sus archivos y en caso contrario orientar al recurrente para que acuda ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer sus requerimientos.
Así las cosas, queda claro que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, ha incumplido con la normatividad a que está constreñida a observar durante el procedimiento de acceso a la información, vulnerándose con ello la garantía de acceso a la información pública, de ahí que resulta fundado el agravio hecho valer por el recurrente.

Por lo antes expuesto, este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **modifica** la respuesta extemporánea del sujeto obligado, contenida en los oficios SCTyC/UAIP/0016/2011, SCTyC/UAIP/0017/2011 y SCTyC/UAIP/0018/2011 y anexos, de fechas catorce y dieciséis de febrero de dos mil once, emitidos por la Licenciada Georgina Maribel Chuy Díaz, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, notificada al ahora recurrente vía mensaje de correo electrónico el día dos de marzo de dos mil once, en consecuencia, se **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la presente notificación, vía sistema Infomex y por correo electrónico, de respuesta y/o proporcione al recurrente la información consistente en:

a). El programa operativo anual correspondiente al año dos mil once de la Subsecretaría de Promoción y Servicios Turísticos, Dirección General de Promoción Turística, Dirección General de Cinematografía, Dirección Jurídica y Unidad Administrativa y de ser el caso, el correspondiente a las demás áreas sustantivas que dependen directamente de la Titular del sujeto obligado, tales como la Unidad de Género e inclusive el de la propia Unidad de Acceso a la Información, según se advierte del organigrama publicado en su Portal de Transparencia. No obstante lo anterior y de encontrarse concluido a la fecha el proceso de actualización del programa operativo anual de las áreas creadas y modificadas por la actual administración del Ejecutivo Estatal, deberá igualmente proporcionarse al revisionista, toda vez que constituye información general que el sujeto obligado debe poner a disposición del público en forma periódica, obligatoria y permanentemente sin

que medie solicitud o petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 fracción XIII en relación con el diverso artículo 8.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Lineamiento Décimo tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información;

b). El organigrama actualizado de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía y que obra publicado en su Portal de Transparencia, o bien hacerle saber por escrito al ahora recurrente ---------- la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información;

c). El tabulador de sueldos, desagregado en los términos previstos en el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, por tratarse de información que constituye una obligación de transparencia;

d). El presupuesto autorizado, modificado y ejercido correspondiente al ejercicio fiscal dos mil once, que obra publicado en la fracción IX del Portal de Transparencia de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, o bien hacerle saber por escrito al revisionista la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información;

e). Los gastos de viáticos de diciembre de dos mil diez al veintitrés de enero de dos mil once, fecha en que fue presentada la solicitud de información 00061611, origen del expediente IVAI-REV/91/2011/LCMC, información que deberá desagregar en términos del artículo 8.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con las fracciones II y III del Lineamiento Décimo Segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública;

f). De respuesta si *"¿hay alguna organización, dependencia u organismo que certifique calidad, prestancia, atención o I (sic) inscriba en algún directorio o agenda de prestadores de servicios (algo así como denominiación (sic) de origen, o marca reconocida, o listado de prestadores de servicios …";*

g). Responda y proporcione lo relativo a "… *información detallada sobre el turismo social en la entidad…"* porque contrario a lo aseverado, si tiene participación en este ramo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 843 de Turismo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

h). De respuesta y proporcione lo concerniente a *"información sobre grupos, eventos, programas, festivales y manifestaciones artísticas y de espectáculos culturales en la Entidad para el presente año…" y "…listado de los grupos, compañías (como la sinfónica de Xalapa, Sinfonicas de las Escuelas o Juveniles), conjuntos de artistas con que cuenta la Entidad para celebraciones culturales*", siempre que obre en sus archivos y en caso contrario orientar al recurrente para que acuda ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer sus requerimientos.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la parte recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta extemporánea del sujeto obligado, contenida en los oficios SCTyC/UAIP/0016/2011, SCTyC/UAIP/0017/2011 y SCTyC/UAIP/0018/2011 y anexos, de fechas catorce y dieciséis de febrero de dos mil once, emitidos por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, notificada al ahora recurrente vía mensaje de correo electrónico el día dos de marzo de dos mil once y se **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la presente notificación, vía sistema

Infomex y por correo electrónico, de respuesta y/o proporcione al recurrente la información que ha quedado precisada en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y al sujeto obligado por oficio en su domicilio en esta ciudad capital, en términos de lo que disponen los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

CUARTO. Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SEXTO. Se ordena al sujeto obligado Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día once de abril de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General